REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.:	**11001-33-42-046-2017-00411-00**
DEMANDANTE:	**JESSIKA PAOLA TRIANA SAGASTUY**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora JESSIKA PAOLA TRIANA SAGASTUY contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del oficio No. E-1362-2017- 201703510119772 del 18 de julio del 2017, mediante el cual se negó el pago de las acreencias laborales de la demandante.

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA[1], en razón a que la estimación de la cuantía no está debidamente determinada, por lo tanto, se deberá estimar la misma de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem[2].

---

[1] Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)

[2] **Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Señala el articulo 157 del C.P.A.C.A en su inciso 4°, lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por
>
> (...).
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.* "

Lo anterior, por cuanto la estimación razonada de la cuantía se debe fundamentar en el valor del total de lo que se debió pagar por acreencias laborales, en los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Es necesario advertir que la liquidación de cada una de las acreencias laborales debe realizarse en forma adecuada.

Atendido a lo anterior, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. Su tenor dispone:

> *"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada,

---

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrita del Despacho)

de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3].

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITESE la demanda presentada por la señora JESSIKA PAOLA TRIANA SAGASTUY contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **14 de diciembre de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[3] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)